000578/2024

Comodoro Rivadavia, doce de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. R., A. G. c/ E., J. C. s/ ACCION DE FILIACION", Expte. Nº 578/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 30760/20), por haber interpuesto el Dr. N. E. C. (ID 1494736) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la providencia dictada el 13/05/24, por considerarlos bajos.

I. La decisión cuestionada regula los honorarios del recurrente, conforme lo dispuesto por el art. 47 de la ley XIII Nº 4 y teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes y estado del proceso; en la suma de pesos equivalente a cuatro jus, según arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 47 y 49 Ley XIII-15, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial cuestiona que el monto resulta ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley arancelaria que transcribe y expresa que el mismo estipula un arancel mínimo de 8 jus para cualquier etapa procesal trabada.

Entiende que la resolución es arbitraria y contraria a derecho, por lo que peticiona se revoque la misma y se fije los emolumentos en una suma no inferior a 8 jus conforme tercer párrafo art. 7 Ley XIII-4.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte actora obligada al pago.

II. Ingresando al análisis de la queja vertida por el letrado, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que la jueza de grado reguló los honorarios profesionales del recurrente ante la petición efectuada por el mismo, luego de que renunciara al apoderamiento de la parte actora.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la presente acción tramita bajo las normas del proceso ordinario (art. 99 ley III-21 DJ), y que el mismo se encuentra dividido en tres etapas para la regulación de honorarios (art. 37 Ley XIII-4 DJ).

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

De las actuaciones obrantes en la causa, se advierte que la labor profesional del letrado recurrente se desarrolló en parte de la primera etapa del proceso, cuestión que debe ser merituada conjuntamente con el objeto del proceso y la actuación de otros profesionales actuantes para la misma parte, además de la calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Ahora bien, a los fines de evaluar si la suma regulada resulta baja tal como se expresa, debemos destacar que la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión

profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten, como es el caso ante la renuncia del letrado (art. 47 Ley XIII-4 DJ).

Resulta de aplicación al caso de autos, lo establecido por el art. 9 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, que dispone: "Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno".

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. C., el trámite ordinario del presente juicio, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, realizado en parte de la primera etapa, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 29, 37, 47 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1494736 y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del Dr. N. E. C., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. mediante escrito ID 1494736 y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios efectuada el 13/05/24.

2.- Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por haberse inhibido de actuar la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 458 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS